



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Armenia Quindío, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Asunto : Auto deja sin efectos auto aprueba remate
Proceso : Ejecutivo Singular
Ejecutante : COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO CAFETERA
"COOFINCAFE"
Ejecutada : José Alberto Gómez Ceballos
María Gladys Zapata López
Radicado : 630014003001-2017-00628-00

Revisado el auto de fecha 17 de marzo de 2022, aprobatorio del remate realizado el 25 de enero de 2022, observa el Despacho que con fundamento en lo señalado en el numeral séptimo del artículo 455 del Código General del Proceso, se dispuso la devolución del dinero cancelado por la rematante por concepto de impuesto del vehículo por valor total de **CUATRO MILLONES TRESCEINTOS CUARENA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEIN TIDOS PESOS (\$4.348.222.00)**, y la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (750.000.00)** por concepto de Parqueadero, decisión que lesiona los intereses del acreedor, quien no recibiría suma de dinero alguna por cuenta del crédito, quedando además sin garantía para su cobro; si tenemos en cuenta que lo consignado como producto del remate, no es suficiente para devolver dichos valores a la rematante, así mismo, que de acuerdo a la última liquidación del crédito aprobada, el capital asciende a la suma de **DOCE MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$12.108.403.61)**, intereses de mora por valor de **CUATROCIENTOS UN MIL VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (401.027.75)** y por concepto de costas debidamente liquidadas y aprobadas la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.230.000.00)**; disponiéndose además en la parte final de la providencia, la entrega a la parte ejecutante del saldo restante del producto del remate.

Debemos además tener en cuenta, que al momento de adjudicar el bien, quien lo remata adquiere el carácter de propietario, y como tal debe asumir el pago de los impuestos, situación que en este caso se dio, dado que según la jurisprudencia “...*El remate es considerado en el ordenamiento jurídico colombiano como una forma de las “ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta”*”

No cabe duda entonces de que nos encontramos frente a la existencia de una irregularidad, que si bien no alcanza la categoría de nulidad por no encajar en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, si debe ser subsanada para efectos de garantizar los derechos del acreedor.

Dado lo anterior, el Juez debe adoptar las medidas pertinentes para su saneamiento, por lo que se acogerá la **TEORIA DEL ANTIPROCESALISMO**, según la cual, el juez al detectar un error en un auto puede separarse de él si lo considera ilegal, profiriendo una resolución que se ajuste a derecho, tal como señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, de la sentencia de julio 28 de 1979 M.P. Alberto Ospina Botero, donde se partió de la base que dichos autos no atan al funcionario, no se vuelven leyes del proceso y por lo tanto el juez puede volver sobre los asuntos en ellos decididos y corregir los yerros protuberantes dentro de la actuación procesal.

En virtud entonces de la aplicación de dicha teoría, se declarará la ilegalidad parcial del auto interlocutorio de fecha 17 de marzo de 2022, por medio del cual se **APROBO EL REMATE** lo que conlleva a dejar sin efectos lo dispuesto en el numeral **QUINTO** de la parte resolutive de dicha providencia en el cual se ordenó:

QUINTO: *Acceder a la solicitud de reembolso de las sumas canceladas por concepto de Impuesto del vehículo por valor total de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$4.348.222.00)**, y la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (750.000.00)** por concepto de Parqueadero, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído y la entrega a la parte ejecutante del saldo restante del producto del remate.*

Como la regla general es que la cosa juzgada solo se predica de las sentencias, los autos no hacen tránsito a cosa juzgada salvo algunos interlocutorios que tiene fuerza de sentencia, en los que no encaja el que nos ocupa.

Así mismo, se dispondrá la entrega a la parte ejecutante la **COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO CAFETERA “COFINCAFE”** identificado con NIT No. 800.069.925-7 de los dineros que reposan en la Cuenta Depósitos Judiciales que

como producto del remate, fueron consignados por la señora **JENNY BELTRAN DIAZ** por concepto del 40% como postura para remate por valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00)** y la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS (\$2.906.000.00)** por concepto del excedente del saldo del precio, para un total de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$4.406.000.00)**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la ilegalidad parcial del auto interlocutorio de fecha 17 de marzo de 2022, mediante el cual se **APROBÓ** el remate realizado el 25 de enero de 2022, y como consecuencia, dejar sin efectos lo dispuesto en el numeral **QUINTO** de la parte resolutive de dicha providencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte ejecutante la **COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO CAFETERA “COFINCAFE”** identificada con NIT No. 800.069.925-7 de los dineros que reposan en la Cuenta Depósitos Judiciales que como producto del remate, fueron consignados por la señora **JENNY BELTRAN DIAZ** por concepto del 40% como postura para remate por valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00)** y la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS (\$2.906.000.00)** por concepto del excedente del saldo del precio, para un total de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$4.406.000.00).**

Notifíquese,



ABEL DARIO GONZALEZ
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ESTADO DEL

18 DE AGOSTO DE 2022.- No. 146

NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48a0013aa777eb1c2db8e0e7fbaf79a91b635baeccc215b988bc5916cba7716**
Documento generado en 16/08/2022 04:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>